Contestación de demanda, excepciones y recurso de reposición, proceso ejecutivo radicado 2021-004400 juzgado primero civil municipal

Nancy Astrid Arango <nancyas.abogada@gmail.com>

Mar 8/11/2022 14:59

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

por medio del presente se radica contestación a la demanda del asunto de la referencia, dentro del término legal y acorde con los preceptos del artículo 96 y 442 del CGP.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	630014003001**-2021-00440-**00
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Edward Arturo Segura Álvarez

NANCY ASTRID ARANGO
Abogada

Remitente notificado con
Mailtrack

Armenia, Quindío, noviembre 8 de 2022.

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	630014003001-**2021-00440**-00
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Edward Arturo Segura Álvarez

NANCY ASTRID ARANGO, identificada con C.C. 65.793.678, abogada con tarjeta profesional 345.814 del C.S. de la J., con correo electrónico **nancyas.abogada@gmail.com** y, **avabogados0624@outlook.com,** actuando como apoderada del señor **EDWARD ARTURO SEGURA ÁLVAREZ** identificado con C.C. 9.732.182, con residencia y domicilio en Calarcá, Quindío, en su calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, por medio del presente se da contestación a la demanda del asunto de la referencia, dentro del término legal y acorde con los preceptos del artículo 96 y 442 del CGP en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PROCESALES PREVIAS

1.1 El Demandado fue convocado al proceso a través de la posibilidad jurídica que ofrece el artículo 291 del código general del proceso, y bajo esta directriz procesal fue notificado el 27 de octubre de 2022 del auto que libró orden de mandamiento de pago, sin embargo, el traslado no se realizó de forma completa, por lo tanto, esta defensa mediante memorial de fecha 2 de noviembre de 2022 advirtió esta circunstancia y solicitó acceso al expediente digital. (archivo 31 del expediente digital).

1.2 La defensa técnica tuvo acceso al expediente el 2 de noviembre de 2022 y se informó que al demandado se le concedió acceso al expediente el día 28 de octubre de 2022 a través de su correo electrónico personal. (archivo 30 del expediente digital)

1.3 Por lo anterior, los términos del acto de notificación y traslado de la demanda deben correr a partir del día hábil siguiente al 28 de octubre de 2022, en la forma en que nos enseña la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 10689 de 2022:

> "…**Pero como existen múltiples eventos en los que la parte actora puede obviar –lícitamente– la remisión de ese mensaje previo**, es imperativo conceder al convocado un lapso prudencial para que solicite y obtenga la información que requiere para defenderse. En esos eventos, la parte se considerará cabalmente notificada de la existencia del proceso apenas se verifiquen los supuestos previstos para ello, **pero el término de traslado solo se contabilizará a partir del día siguiente a aquel en el que se le garantice acceso efectivo a la demanda y sus anexos.**
>
> (…)
>
> En línea con lo expuesto, pueden extraerse tres conclusiones principales.
>
> *(ii)* Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente, **o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, iniciará el cómputo del término de**

traslado de la demanda, a condición de que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos.

(iii) En caso contrario, es decir, si el demandado fue efectivamente notificado de la primera providencia del proceso, **pero desconoce el contenido de** la demanda formulada en su contra y de **sus documentos anexos**, podrá solicitar al juzgado «*la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos*», **en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente noticiada. (negrillas y subrayas de la abogada)**

Como puede juzgarse en el presente asunto:

i) El demandado fue notificado de la primera providencia del proceso el 27 de octubre de 2022 (archivo 28 del expediente digital)
ii) El 28 de octubre de 2022 el demandado solicitó acceso al expediente digital para poder ejercer su derecho de contradicción y defensa (archivo 29 del expediente digital)
iii) El centro de servicios judiciales remitió el link de acceso al expediente al demandado el 28 de octubre de 2022 (archivo 30 del expediente digital)

Por lo tanto, los términos al tenor del artículo 91 del CGP para que el demandado accediera a la demanda y sus anexos transcurrió durante los días: 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2022.

Los términos para interponer recurso de reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago, al tenor de lo normado en los artículos 442 # 3, 418 y 318 del código general del proceso, transcurren durante los días: 3, 4 y 8 de noviembre de 2022.

Los términos para pagar al tenor de lo normado en el artículo 431 del CGP, transcurren durante los días: 3, 4, 8, 9 y, 10 de noviembre de 2022

Los términos para proponer excepciones de mérito al tenor de lo normado en el artículo 442 del CGP, transcurren durante los días: 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y, 18 de noviembre de 2022

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS:

Hecho 1: Es cierto, sin embargo, no se allegó con la demanda el plan de pagos o tabla de amortización del crédito para establecer con precisión y claridad el saldo de capital de las cuotas en mora y los intereses remuneratorios que corresponden a cada una de las cuotas, documento que se anunció como prueba de la demanda.

Hecho 2: No es claro, en la medida que no se allegó el plan de pagos o tabla de amortización del crédito anunciada como anexo de la demanda y, no se precisó que cuotas están o incurren en mora desde el 6 de diciembre de 2020.

Hecho 3: No es claro, porque no se allegó el plan de pagos o tabla de amortización del crédito, tampoco se determinó con precisión a qué clase de capital corresponde el saldo anunciado en este hecho. La redacción del hecho quedó inconclusa, así se advierte de su simple lectura.

Hecho 4: No es claro, porque en el hecho número 2 se indicó que el deudor ha incumplido desde el 6 de diciembre de 2020 sin ser especifico en la cuota que se atribuye incumplimiento y, en este hecho se atribuye incumplimiento de una cuota cuyo periodo inicia en el mes de

noviembre de 2020. A lo anterior se agrega e insiste en que no se allegó el plan de pagos o tabla de amortización del crédito que se pretende ejecutar y que fue anunciado como prueba.

Hecho 5: Es cierto, se pactó que el incumplimiento generaría intereses moratorios, sin embargo, no es clara la demanda en torno al número de cuotas vencidas porque no se allegó el plan de pagos o la tabla de amortización del crédito.

Hecho 6: No es claro, porque no se allegó el plan de pagos o tabla de amortización del crédito y, tampoco es claro si la mora es de la cuota del mes de diciembre de 2020, o a partir de la cuota del mes de noviembre de 2020. Por lo tanto, no es claro el monto del capital que se pretende acelerar.

Hecho 7: Es cierto que se pactó interés moratorio, sin embargo, el mismo no se causa desde la fecha de presentación de la demanda, porque sustancialmente el código general del proceso dispone que la moratoria se causa a partir de la fecha de notificación de la demanda al extremo pasivo de la Litis.

Hecho 8: Es parcialmente cierto, porque se admite que se pactó una clausula aceleratoria para exigir el pago total de las obligaciones incumplidas con el banco, pero en los siguientes términos:

> "…El BANCO **podrá** exigir el pago del capital, intereses y gastos **antes de la expiración del plazo**, en caso de muerte del suscrito deudor, o en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o **en caso de que incurra en mora** en el pago de una o mas de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, y que haya adquirido individual, conjunta, directa, indirecta o solidariamente con el BANCO por cualquier concepto, o que mi nombre sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, o cuando en la ejecución de mis operaciones, esté utilizando al BANCO como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, o en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales a nuestro favor…" (sic pagaré) **(negrillas de la abogada)**

Por lo anterior, el hecho octavo no es claro ni preciso.

Hecho 9: No le consta a mi poderdante.

Hecho 10: No es claro ni preciso, si se tiene en cuenta las observaciones que se han realizado en relación a la estructuración y redacción de los hechos de la demanda.

Hecho 11: Es cierto, tal y como consta en los anexos de la demanda.

Hecho 12: No es un hecho, sin embargo, no es claro, ni preciso, en la medida porque se ha indicado que se acogerá el fuero de competencia que atiene al lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual, se contradice con el acápite de "PROCEDIMIENTO – CUANTÍA – COMPETENCIA" donde expresamente se señaló que se eligió el fuero general de competencia, esto es, el domicilio del demandado.

Hecho 13: No es un hecho.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Frente a las pretensiones, se formulan las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**:

1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO NÚMERO 1 – INTERESES MORATORIOS CON EFECTOS A PARTIR DEL ACTO PROCESAL DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO.

Esta defensa se opone a las pretensiones 1, 2 y 4 de la demanda, consistentes en el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, por lo tanto, se solicita que respetuosamente que se ordene que estos intereses moratorios se causen a partir del acto procesal de la notificación de la demanda y anexos al demandado, esto es, a partir del **28 de octubre de 2022** por las siguientes razones:

1.1 En torno a los intereses de mora el código general del proceso en sus artículos 94 y 423 nos enseña:

> "**ARTÍCULO 94.** INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
>
> **La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor**, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. **Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación…" (negrillas de la abogada)**
>
> "**ARTÍCULO 423.** REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. **Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación." (negrillas de la abogada)**

1.2 El pagaré allegado a la demanda contiene una **CLAUSULA ACELERATORIA FACULTATIVA,** la cual reza:

> "…El BANCO **podrá** exigir el pago del capital, intereses y gastos **antes de la expiración del plazo**, en caso de muerte del suscrito deudor, o en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o **en caso de que incurra en mora** en el pago de una o mas de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, y que haya adquirido individual, conjunta, directa, indirecta o solidariamente con el BANCO por cualquier concepto, o que mi nombre sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, o cuando en la ejecución de mis operaciones, esté utilizando al BANCO como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, o en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales a nuestro favor…" (sic pagaré) **(negrillas de la abogada)**

1.3 Para la efectividad de la cláusula aceleratoria es necesario: ***i)*** el incumplimiento por parte del deudor y; ***ii)*** la **voluntad del acreedor en hacer uso o no de ella para extinguir anticipadamente el plazo, y exigir su pago judicialmente,** por lo tanto, el demandante con la presentación de la demanda hizo uso de esa voluntad, y como consecuencia de ello, debe constituir en mora al deudor en los términos del **numeral 3 del artículo 1608 del código**

civil en concordancia con lo normado en el **inciso 2 del artículo 94 y el artículo 423 del código general del proceso.**

1.4 El acreedor presentó la demanda el **11 de octubre de 2021**, haciendo uso voluntario de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré allegado al libelo, por lo tanto, a partir de ese momento, comenzó la carga del demandante para constituir judicialmente en mora al demandado y lograr sus efectos, como se dispone en los artículos 94 y 423 del código general del proceso, que es claro en señalar que la mora sólo surte efectos a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado.

1.5 El demandado fue notificado del auto que ordenó librar mandamiento de pago el **27 de octubre de 2022,** fecha a partir de la cual se producen los efectos de la mora al tenor de lo normado en el artículo 423 del código general del proceso.

PRETENSIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

1. Respetuosamente se solicita señor juez, revocar la orden que dispuso el mandamiento de pago en torno a los intereses moratorios tanto de las cuotas como del capital acelerado a partir de la fecha en que se hacen exigibles, sino a partir del **27 de octubre de 2022**, atendiendo los parámetros de orden público contenidos en los artículos 94 y 423 del código general del proceso, en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

1. Sea lo primero indicar que este recuso es procedente para alegar causales que configuren motivos de inadmisión de la demanda y excepciones previas, al tenor de lo normado en los artículos 442 # 3, 418 y 318 del código general del proceso.

Esta defensa técnica formula recurso de reposición contra el auto del 11 de noviembre de 2021 por las siguientes razones:

1.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO REUNIR REQUISITOS FORMALES (ART.90 # 1 y 100 # 5 CGP):

1.1.1 No se da cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del código general del proceso que dispone: *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*

Al respecto, como estos sirven de fundamento a las pretensiones, se debe exigir que estos sean claros y precisos, sin embargo, los hechos de la demanda que se enlistan a continuación carecen de claridad y precisión, tal y como se anunció en la contestación a los mismos, cuyos argumentos se replican en el cuerpo de este recurso, así:

Hecho 2: No es claro, en la medida que no se allegó el plan de pagos o tabla de amortización del crédito anunciada como anexo de la demanda y, no se precisó que cuotas están o incurren en mora desde el 6 de diciembre de 2020.

Hecho 3: No es claro, porque no se allegó el plan de pagos o tabla de amortización del crédito, tampoco se determinó con precisión a qué clase de capital corresponde el saldo anunciado en este hecho. La redacción del hecho quedó inconclusa, así se advierte de su simple lectura.

Hecho 4: No es claro, porque en el hecho número 2 se indicó que el deudor ha incumplido desde el 6 de diciembre de 2020 sin ser especifico en la cuota que se atribuye

incumplimiento y, en este hecho se atribuye incumplimiento de una cuota cuyo periodo inicia en el mes de noviembre de 2020. A lo anterior se agrega e insiste en que no se allegó el plan de pagos o tabla de amortización del crédito que se pretende ejecutar y que fue anunciado como prueba.

Hecho 5: Es cierto, se pactó que el incumplimiento generaría intereses moratorios, sin embargo, no es clara la demanda en torno al número de cuotas vencidas porque no se allegó el plan de pagos o la tabla de amortización del crédito.

Hecho 6: No es claro, porque no se allegó el plan de pagos o tabla de amortización del crédito y, tampoco es claro si la mora es de la cuota del mes de diciembre de 2020, o a partir de la cuota del mes de noviembre de 2020. Por lo tanto, no es claro el monto del capital que se pretende acelerar.

Hecho 7: Es cierto que se pactó interés moratorio, sin embargo, el mismo no se causa desde la fecha de presentación de la demanda, porque sustancialmente el código general del proceso dispone que la moratoria se causa a partir de la fecha de notificación de la demanda al extremo pasivo de la Litis.

Hecho 8: Es parcialmente cierto, porque se admite que se pactó una clausula aceleratoria para exigir el pago total de las obligaciones incumplidas con el banco, pero en los siguientes términos:

> "…El BANCO **podrá** exigir el pago del capital, intereses y gastos **antes de la expiración del plazo**, en caso de muerte del suscrito deudor, o en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o **en caso de que incurra en mora** en el pago de una o mas de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, y que haya adquirido individual, conjunta, directa, indirecta o solidariamente con el BANCO por cualquier concepto, o que mi nombre sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, o cuando en la ejecución de mis operaciones, esté utilizando al BANCO como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, o en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales a nuestro favor…" (sic pagaré) **(negrillas de la abogada)**

Por lo anterior, el hecho octavo no es claro ni preciso.

Hecho 10: No es claro ni preciso, si se tiene en cuenta las observaciones que se han realizado en relación a la estructuración y redacción de los hechos de la demanda.

Hecho 12: No es un hecho, sin embargo, no es claro, ni preciso, en la medida porque se ha indicado que se acogerá el fuero de competencia que atiene al lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual, se contradice con el acápite de "PROCEDIMIENTO – CUANTÍA – COMPETENCIA" donde expresamente se señaló que se eligió el fuero general de competencia, esto es, el domicilio del demandado.

Hecho 13: No es un hecho.

1.1.2 No se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso que dispone: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*

Las pretensiones no son claras ni precisas en torno al capital acelerado y las cuotas que se pretenden ejecutar, ni sus intereses moratorios, en la medida que estas pretensiones tienen

como fundamento hechos que tal y como se ha anunciado no son claros ni precisos. En especial, la causación del interés moratorio.

1.1.2 No se da cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 del código general del proceso que dispone: *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."* En concordancia con el deber de aportación consagrado en el **numeral 3 del artículo 84** del mismo compendio procesal que dispone: *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*

En el acápite de anexos se señaló que estos serían los anunciados en el acápite de pruebas, por lo tanto, no se aportaron:

i) Plan de pagos inicial de la obligación No.46003070006490
ii) Plan de pagos de la obligación

1.2 FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA (ART. 100 # 5 CGP):

Esta causal se alega con fundamento en las siguientes razones:

1.2.1 El domicilio del demandado **EDWARD ARTURO SEGURA ÁLVAREZ** es en el municipio de Calarcá, Quindío, jurisdicción territorial en la que inclusive fue convocado el demandado para acudir al acto de notificación personal al tenor de lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

1.2.2 La parte demandante en el acápite de PROCEDIMIENTO – CUANTÍA – COMPETENCIA señaló expresamente que se acoge al fuero general de competencia, esto es, el domicilio del demandado, que para este caso es el Municipio de Calarcá Quindío.

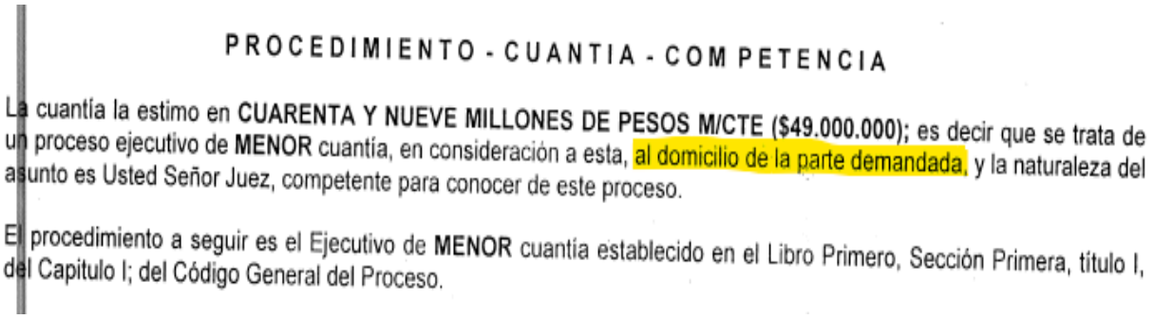

PROCEDIMIENTO - CUANTIA - COMPETENCIA

La cuantía la estimo en **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($49.000.000)**; es decir que se trata de un proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía, en consideración a esta, al domicilio de la parte demandada, y la naturaleza del asunto es Usted Señor Juez, competente para conocer de este proceso.

El procedimiento a seguir es el Ejecutivo de **MENOR** cuantía establecido en el Libro Primero, Sección Primera, título I, del Capitulo I; del Código General del Proceso.

Por lo tanto, de prosperar las causales anteriormente expuestas, deberá además disponerse la remisión del presente proceso al Juzgado Civil Municipal (reparto) del municipio de Calarcá Quindío.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

1. Que se revoque el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 y en su lugar se profiera auto de inadmisión de la demanda con fundamento en cada una de las causales invocadas en el cuerpo de este recurso.

2. Que se declare la falta de competencia para conocer el presente proceso de ejecución por haberse elegido el fuero general de competencia, esto es, el domicilio del demandado, el cual se encuentra en el municipio de Calarcá Quindío, por lo tanto, deberá ordenarse su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de esa jurisdicción.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas:

1. Poder especial conferido por el demandado y memorial de intervención (archivo 31 del expediente digital).
2. Notificación del demandado (archivo 28 del expediente digital)
3. Solicitud de link de acceso por parte del demandado (archivo 29 del expediente digital)
4. Acuse de remisión link de acceso al expediente digital al demandado (archivo 30 del expediente digital)
5. Comunicación mediante la cual se concede acceso al expediente digital a la defensa técnica del ejecutado (archivo 32 del expediente digital)

NOTIFICACIONES:

El demandado: Domiciliado y residente en el Barrio Guaduales, manzana L, casa 8 en Calarcá, Quindío. Celular 300-5279180. Correo electrónico: **edwartursega@hotmail.com**

La apoderada: En la calle 21 número 16-37, Edificio Banco Popular, Oficina 605 en Armenia Quindío. Celular 305 7230412. correo electrónico: **nancyas.abogada@gmail.com,** y, **avabogados0624@outlook.com**

Con sentimientos de respeto y consideración,

NANCY ASTRID ARANGO
CC. 65.793.678 expedida en Mariquita, Tolima
T.P. 345.814 del C. S de la J.
nancyas.abogada@gmail.com
avabogados0624@outlook.com